

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE AMURRIO****Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal municipal número 2, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

Transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2020, y publicado en el BOTHA número 113 de 5 de octubre de 2020, relativo a la aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal municipal número 2, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (expediente 2020/11/S062), sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 17.4 de del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, con la publicación del texto íntegro de la referida ordenanza fiscal que surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el BOTHA, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL NÚMERO 2 REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre Bienes Inmuebles con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE**Artículo 3**

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos y bienes inmuebles urbanos los definidos como tales en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este Impuesto, que pertenece al término municipal de Amurrio por la superficie que ocupa en este término municipal.

Artículo 4

Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1. El suelo de naturaleza urbana. Se entiende por tal:

a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico, urbanizado o equivalente.

b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.

c) Los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente Impuesto.

2. Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose como tales:

a) Los edificios sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño o dueña de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

b) Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

c) Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.

3. Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 5

Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

1. Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior.

2. Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efecto de este Impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, solo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este Impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisociable del valor de estos.

Artículo 5 bis

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al párrafo anterior, en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

III. EXENCIONES**Artículo 6**

Gozarán de exención los siguientes bienes:

1. Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, del Territorio Histórico o de las Entidades Locales, y estén directamente afectos a la Defensa, Seguridad Ciudadana y a los Servicios Educativos y Penitenciarios. Los que sean propiedad de las Universidades Públicas que estén directamente afectos a los Servicios Educativos. Asimismo, las carreteras, los caminos, y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

2. Los que sean propiedad de las cuadrillas, municipios, hermandades y juntas administrativas, afectos al uso o servicios públicos. Lo dispuesto anteriormente no será de aplicación cuando sobre los bienes o sobre el servicio público al que estén afectados recaiga una concesión administrativa u otra forma de gestión indirecta, a no ser que su titular sea una asociación sin ánimo de lucro que realice actividades de colaboración con la entidad citada que hayan sido declarados de interés municipal por el órgano competente del mismo.

Asimismo, gozarán de exención los montes y demás bienes inmuebles, sobre los que recaiga un aprovechamiento de la comunidad y los montes vecinales en mano común.

3. Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Esta exención se refiere a especies forestales de crecimiento lento, conforme al nomenclátor del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava cuyo principal aprovechamiento sea la madera y a aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las corporaciones, entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

4. Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1979.

5. Los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos que resulten de las relaciones de cooperación a que se refiere el artículo 16.3 de la Constitución Española.

6. Los de la Cruz Roja y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

7. Los de Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los convenios internacionales en vigor.

8. Los de aquellos organismos o entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor.

9. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de las y los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

10. Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 2, del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención alcanzará tanto a los bienes culturales calificados como inventariados, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio.

Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/90, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención solo alcanzará a los inmuebles, calificados o inventariados, que reuniendo los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio, estén incluidos dentro del régimen de protección especial.

Así mismo, quedarán exentos los bienes inmuebles que integren el Patrimonio Histórico Español a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

11. Los bienes de naturaleza urbana y rústica cuya cuota líquida no supere la cuantía de tres euros. Para los inmuebles rústicos se tomará en consideración la cuota agrupada relativa a un mismo sujeto pasivo por los bienes rústicos sitios en el término municipal de Amurrio.

12. Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

IV. SUJETO PASIVO

Artículo 7

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios y concesionarias sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto o sustituta del contribuyente la que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir el Impuesto conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento de Amurrio repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el o la sustituta del contribuyente podrá repercutir sobre las y los demás concesionarios la parte de la cuota que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 8

1. La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.
2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquellos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de este.

Artículo 9

1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y de las construcciones.
2. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.
3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Artículo 10

1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.
2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.

Asimismo, se tendrán en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisoluble de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción; para la de aquellos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidos sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

3. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

Artículo 11

Los referidos valores catastrales se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros Inmobiliarios. Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos en los términos previstos en los artículos 13, 14 y 15, respectivamente.

Artículo 12

Los Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

Artículo 13

1. La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración regulados en los artículos 9 y 10.

2. A tal fin, si se hubiese producido variación de naturaleza del suelo, se realizará, previamente, una delimitación del suelo de naturaleza urbana ajustada a las disposiciones urbanísticas vigentes.

3. Una vez realizados, en su caso, los trabajos de delimitación del suelo a que se refiere el apartado anterior, se elaborarán las correspondientes Ponencias de valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales.

4. Aprobada la delimitación del suelo de naturaleza urbana, se procederá a su exposición pública por un plazo de 15 días para que las personas interesadas formulen las reclamaciones que estimen oportunas. La exposición al público se llevará a cabo en las oficinas del Ayuntamiento y se anunciará en el BOTHA y en los diarios de mayor circulación del Territorio Histórico.

5. Las Ponencias de valores aprobadas serán publicadas en el BOTHA y por edictos del Ayuntamiento, dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas.

6. A partir de la publicación de las Ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto dichos valores.

7. Los valores catastrales así fijados deberán ser revisados cada ocho años.

Artículo 14

1. Los valores catastrales se modificarán por la Diputación Foral, de oficio o a instancia del ayuntamiento, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquellos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal o en alguna o varias zonas del mismo.

2. Tal modificación requerirá inexcusablemente, la elaboración de nuevas ponencias de valores en los términos previstos en el artículo anterior, sin necesidad de proceder a una nueva delimitación del suelo de naturaleza urbana.

3. Una vez elaboradas la Ponencias, se seguirán los trámites y procedimientos regulados asimismo en el artículo anterior.

Artículo 15

Los antedichos valores catastrales podrán ser actualizados de acuerdo con los coeficientes que se fijen en las Normas Forales de Presupuestos Generales del Territorio Histórico.

VI. CUOTATRIBUTARIA**Artículo 16**

1. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2. El tipo de gravamen es el que se contiene en el Anexo 1.

3. Cuando los valores catastrales se fijen, revisen o modifiquen sucesiva y no simultáneamente, el tipo de gravamen de este Impuesto podrá ser diferente, según se trate de bienes con nuevos valores catastrales o no.

VII. BONIFICACIONES

Artículo 17

1. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota del Impuesto, siempre que así se solicite por las personas interesadas antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Los acuerdos relativos a los beneficios antedichos serán adoptados, a instancia de parte, por la administración municipal.

2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva.

3. En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder de tres años contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

4. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota del Impuesto los bienes inmuebles de naturaleza urbana ubicados en áreas o zonas del municipio que reúnan, simultáneamente, las siguientes condiciones:

a) Tener la consideración de vivienda, de acuerdo con lo establecido por el Servicio de Catastro de la Diputación Foral de Álava.

b) Estar ubicado en territorio de alguna de las Juntas Administrativas de Aloria, Artomaña, Baranbio, Delika, Larrinbe, Lekamaña, Lezama, Saratxo y Tertanga.

c) Que el sujeto pasivo se encuentre empadronado en el citado inmueble, en el momento del devengo del impuesto o en el caso de que, habiendo fallecido el sujeto pasivo del impuesto, que la vivienda sea residencia habitual (con base en los datos del Padrón Municipal de Habitantes) de su viudo o viuda o sus herederos o herederas. Esta exención se extenderá también cuando los sujetos pasivos del impuesto sean una Junta Administrativa del término municipal de Amurrio, del Obispado de Vitoria o de cualquiera de las parroquias sitas en el Término Municipal o del Ayuntamiento de Amurrio.

5. La bonificación regulada en el apartado anterior deberá ser instada por las personas interesadas, entrando en vigor dentro del año en que se produzca la solicitud.

6. Gozarán de una bonificación del 75 por ciento de la cuota de este Impuesto, las viviendas de carácter social ocupadas en régimen de derecho de superficie regulado en el artículo 28 del Decreto 39/2008, de 4 de marzo, sobre Régimen Jurídico de viviendas de protección pública y medidas financieras en materia de vivienda y suelo. El plazo de disfrute de esta bonificación será de 15 años.

7. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota de este Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva las viviendas de protección oficial y sociales, durante un plazo de tres años para las viviendas de protección oficial y de 10 años para las sociales. Dicha bonificación se concederá a petición de la persona interesada, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación del plazo de bonificación, surtiendo efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

8. Gozarán de una bonificación del 95 por ciento en la cuota del Impuesto, los terrenos rústicos con plantación o población forestal situados en Espacios Naturales Protegidos.

9. Gozarán de bonificación de la cuota del Impuesto los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa para los inmuebles de uso residencial en los que efectivamente residan los miembros de la unidad familiar. El porcentaje de bonificación será el resultante de aplicar las tablas del Anexo 2 en función de los ingresos de la unidad familiar y del número de miembros de la misma. La citada bonificación se otorga previa solicitud del sujeto pasivo y entrará en vigor en el ejercicio siguiente al de su solicitud por un período renovable de cinco años o por el plazo que reste para que alguno de los descendientes alcance los 21 años, si este último es inferior a los cinco años. Para el cálculo del porcentaje de bonificación se tendrá en cuenta los ingresos familiares del ejercicio anterior al que se presenta la correspondiente solicitud, sin que quepa revisión de la misma durante el período otorgado.

10. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria, en los términos establecidos en la Norma Foral 16/1997, de 9 de junio, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

11. Tendrá derecho a una bonificación del 99 por ciento por un período renovable de 3 años de la cuota íntegra del Impuesto para los inmuebles con uso exclusivo de vivienda, siempre que esta tenga el carácter de residencia habitual del sujeto pasivo y el conjunto de miembros de la unidad familiar que resida en ella tenga una renta inferior a los siguientes importes:

a) a 10.296,00 euros anuales cuando solo el sujeto pasivo resida en la vivienda y forme parte de la unidad familiar.

b) a 15.444,00 euros anuales cuando sean dos las personas que residan en la vivienda o formen parte de la unidad familiar.

c) a 21.000,00 euros anuales cuando sean más de dos las personas que residan en la vivienda o formen parte de la unidad familiar.

Será requisito imprescindible para poder gozar de esta bonificación que ni los sujetos pasivos ni los miembros de la unidad familiar o residentes en la vivienda dispongan de ningún otro inmueble con uso exclusivo de vivienda en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Esta bonificación se otorgará, en su caso, previa solicitud del sujeto pasivo y entrará en vigor en el ejercicio siguiente al de su solicitud.

Para su concesión o denegación se tendrán en cuenta los ingresos del ejercicio anterior al que se presenta la correspondiente solicitud, sin que quepa revisión de la misma durante el período otorgado. A los efectos establecidos en este apartado se entenderá:

a) Por renta la base imponible minorada en la reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos a que se refiere el artículo 69 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A efectos de determinar la renta, se tendrán en cuenta los datos resultantes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en el supuesto de que no se tenga obligación de presentar autoliquidación, cualquier información que permita acreditar la misma.

b) Por unidad familiar se entenderá la definida en el artículo 98 de la citada Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre.

12. Se establece una bonificación del 10 por ciento de la cuota íntegra de este Impuesto para los bienes inmuebles que sean objeto de cesión en el marco del "Programa de Vivienda Vacía", regulado por el Decreto del Gobierno Vasco 466/2013, de 23 de diciembre. Se otorgará previa solicitud de la persona interesada, debiendo adjuntar acreditación de la mencionada cesión.

13. Los bienes inmuebles con uso exclusivo de vivienda y los inmuebles destinados a otros usos en edificios de uso mixto destinados mayoritariamente a vivienda en los que se hayan instalado nuevos sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo u otras energías renovables, tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del impuesto durante los tres periodos impositivos siguientes al de su solicitud.

Será requisito indispensable para poder gozar de esta bonificación que no hayan transcurrido más de tres años desde la instalación hasta la solicitud.

Si los sujetos pasivos son personas jurídicas el porcentaje de bonificación será del 10 por ciento. Si los sujetos pasivos son personas físicas el porcentaje de bonificación será el resultante de aplicar las tablas del anexo 3 en función de los ingresos de la unidad familiar y del número de miembros de la misma. Para su concesión o denegación se tendrán en cuenta los ingresos del ejercicio anterior al que se presenta la correspondiente solicitud, sin que quepa revisión de la misma durante el período otorgado. A los efectos establecidos en este apartado se entenderá:

a) Por renta la base imponible minorada en la reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos a que se refiere el artículo 69 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A efectos de determinar la renta, se tendrán en cuenta los datos resultantes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en el supuesto de que no se tenga obligación de presentar autoliquidación, cualquier información que permita acreditar la misma.

b) Por unidad familiar se entenderá la definida en el artículo 98 de la citada Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre.

La concesión de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores o sistemas de calefacción y ACS (agua caliente sanitaria) que dispongan de la correspondiente homologación por la administración competente.

Los servicios municipales deberán comprobar previamente que las instalaciones y su funcionamiento son adecuados. En el caso de energías renovables distintas de la solar, deberán acreditar que queda garantizada la sustitución de los actuales sistemas de calefacción de energías fósiles.

Para su concesión será requisito imprescindible acreditar la previa concesión de la oportuna licencia municipal.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica de la materia.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y surtirá efectos, en su caso, a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

14. Las bonificaciones establecidas en el presente artículo serán incompatibles entre sí. En caso de cumplimiento de los requisitos para poder gozar de más de un tipo de bonificación se aplicará únicamente aquella que suponga el mayor porcentaje de beneficio para el sujeto pasivo, y a igual porcentaje, la de mayor duración.

VIII. DEVENGO

Artículo 18

1. El Impuesto se devenga el día 1 de enero de cada año.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

IX. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 19

El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho Padrón estará a disposición del público en el Ayuntamiento.

Artículo 20

1. Los sujetos pasivos están obligados a declarar en la Administración Municipal, en el plazo de treinta días naturales:

a) En los casos de construcciones nuevas, deberán realizar las correspondientes declaraciones de alta.

b) Cuando se produzcan transmisiones de bienes sujetos a este impuesto, el adquirente deberá presentar declaración de alta junto con el documento que motiva la transmisión; igualmente el transmitente deberá presentar la declaración de baja con expresión del nombre y domicilio del adquirente, linderos y situación de los bienes, fecha de transmisión y concepto en que se realiza.

Si la transmisión está motivada por acto "mortis causa" el plazo que se establezca comenzará a contar a partir de la fecha en que se hubiera liquidado el Impuesto sobre Sucesiones, debiendo la persona heredera formular ambas declaraciones, de alta y de baja.

c) Todas las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados.

Artículo 21

La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros Inmobiliarios, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del Padrón del impuesto. Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en los Catastros Inmobiliarios requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 22

1. Las facultades de exacción, gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponden al ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 siguiente.

2. En concreto, corresponde al ayuntamiento la tramitación y liquidación de altas y bajas, exposición al público de padrones, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones, confección de los recibos cobratorios y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este impuesto.

3. Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral la realización y aprobación de las delimitaciones del suelo y de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de dichas delimitaciones y valores catastrales y la formación, revisión, conservación y demás funciones inherentes a los Catastros y al Padrón del impuesto.

El ayuntamiento colaborará con la Diputación Foral para la formación y conservación del Catastro.

Igualmente corresponde a la Diputación Foral la inspección catastral del impuesto.

Artículo 23

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de valores y contra los valores catastrales se ajustarán a lo establecido en la Norma Foral General Tributaria, siendo el órgano competente para resolver tales recursos y reclamaciones la Diputación Foral. La interposición de estos recursos y reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos.

Artículo 24

1. El Padrón se confeccionará por la Diputación Foral, que lo remitirá al ayuntamiento.
2. Una vez recibido, el ayuntamiento lo expondrá al público por un plazo de 15 días para que los contribuyentes afectados puedan examinarlo y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.
3. El Ayuntamiento comunicará a las Presidencias de las Juntas Administrativas, con dos días de antelación como mínimo, la fecha de la exposición al público, a fin de que lo hagan saber el vecindario por los medios de costumbre.

Artículo 25

1. Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la Diputación Foral la certificación del resultado de la misma para su aprobación.
2. Una vez aprobado, se confeccionarán por la Diputación Foral los correspondientes recibos, que los remitirá al ayuntamiento para proceder a su recaudación.

X. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda sin efectos el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 26 de marzo de 2002, relativo a las normas de aplicación de la bonificación para inmuebles ubicados en asentamientos de población singularizados.

XI. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. El plazo de disfrute de la bonificación establecida en el artículo 17 de la presente Ordenanza, cuando las obras de urbanización y construcción se hubiesen iniciado con anterioridad al comienzo de la aplicación de este Impuesto, que fue el ejercicio de 1992, se reducirá en el número de años transcurridos entre la fecha del inicio de dichas obras y la entrada en vigor del mismo.
2. Quienes a la fecha de entrada en vigor de este Impuesto gozasen de cualquier clase de beneficio fiscal en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria o en la Contribución Territorial Urbana, continuarán disfrutando de los mismos en el Impuesto de Bienes Inmuebles hasta la fecha de su extinción y, si no tuviesen término de disfrute, quedó extinguida a 31 de diciembre de 1992.

XII. DISPOSICIÓN FINAL

La Ordenanza Fiscal Municipal número 2 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, junto con todos sus Anexos, entrará en vigor el día 1 de enero de 2021."

ANEXO 1

Tipo de gravamen:

- a) Bienes de Naturaleza Urbana: 0,276 por ciento.
- b) Bienes de Naturaleza Rústica: 0,540 por ciento.
- c) Bienes de Características Especiales: 0,677 por ciento.

ANEXO 2

Tabla 1

Nº MIEMBROS FAMILIA	T-0 (EN EUROS)	T-1 (EN EUROS)	T-2 (EN EUROS)	T-3 (EN EUROS)
1	0,00 — 6.285,93	6.285,94 — 9.025,55	9.025,56 — 12.436,09	12.436,10 — 16.006,38
2	0,00 — 8.793,92	8.793,93 — 12.436,09	12.436,10 — 15.878,57	15.878,58 — 19.456,85
3	0,00 — 10.966,44	10.966,45 — 14.672,52	14.672,53 — 18.083,05	18.083,06 — 21.733,21
4	0,00 — 12.811,49	12.811,50 — 16.589,44	16.589,45 — 19.992,00	19.992,01 — 23.650,13
5	0,00 — 14.353,02	14.353,03 — 18.170,91	18.170,92 — 21.573,46	21.573,47 — 25.231,61
6	0,00 — 15.551,10	15.551,11 — 19.376,99	19.377,00 — 22.779,53	22.779,54 — 26.477,62
7	0,00 — 16.781,14	16.781,15 — 20.662,93	20.662,94 — 24.065,48	24.065,49 — 27.723,61
8 o más	0,00 — 17.987,21	17.987,22 — 21.869,00	21.869,01 — 25.271,54	25.271,55 — 28.969,62

Nº MIEMBROS FAMILIA	T-4 (EN EUROS)	T-5 (EN EUROS)	T-6 (EN EUROS)	T-7 (EN EUROS)
1	16.006,39 — 19.456,85	19.456,86 — 22.899,34	22.899,35 — 26.349,82	26.349,83 — 29.800,30
2	19.456,86 — 22.899,34	22.899,35 — 26.349,82	26.349,83 — 29.800,30	29.800,31 — 33.250,78
3	21.733,22 — 25.191,67	25.191,68 — 28.634,17	28.634,18 — 32.084,64	32.084,65 — 35.487,19
4	23.650,14 — 27.100,62	27.100,63 — 30.551,10	30.551,11 — 33.993,58	33.993,59 — 37.444,07
5	25.231,62 — 28.674,11	28.674,12 — 32.124,58	32.124,59 — 35.575,04	35.575,05 — 39.025,54
6	26.477,63 — 29.920,10	29.920,11 — 33.370,59	33.370,60 — 36.821,06	36.821,07 — 40.271,53
7	27.723,62 — 31.174,11	31.174,12 — 34.616,59	34.616,60 — 38.067,06	38.067,07 — 41.517,54
8 o más	28.969,63 — 32.420,11	32.420,12 — 35.862,60	35.862,61 — 39.321,05	39.321,06 — 42.763,55

Nº MIEMBROS FAMILIA	T-8 (EN EUROS)	T-9 (EN EUROS)	T-10 (EN EUROS)
1	29.800,31 — 33.250,78	33.250,79 — 36.693,27	Más de 36693,27
2	33.250,79 — 36.693,27	36.693,28 — 40.151,72	Más de 40151,72
3	35.487,20 — 38.945,66	38.945,67 — 42.388,15	Más de 42388,15
4	37.444,08 — 40.886,55	40.886,56 — 44.345,02	Más de 44345,02
5	39.025,55 — 42.507,96	42.507,97 — 45.926,49	Más de 45926,49
6	40.271,54 — 43.714,04	43.714,05 — 47.036,46	Más de 47036,46
7	41.517,55 — 44.960,03	44.960,04 — 48.418,52	Más de 48418,52
8 o más	42.763,56 — 46.206,04	46.206,05 — 49.664,51	Más de 49664,51

La renta a efectos de esta tabla se determina de la siguiente manera:

Renta Familiar = Base imponible regular - cuota líquida (tomando como referencia la última declaración presentada).

Nº de miembros de la unidad familiar = padres, madres o tutores e hijos e hijas no emancipadas.

Tabla 2

TRAMO DE RENTA FAMILIAR	BONIFICACIÓN DE LA CUOTA POR CIENTO
T-0	55
T-1	50
T-2	45
T-3	40
T-4	35
T-5	30
T-6	25
T-7	20
T-8	15
T-9	10
T-10	0

ANEXO 3

TRAMO RENTA	BONIFICACIÓN DE LA CUOTA POR CIENTO
0	50
1	46
2	42
3	38
4	34
5	30
6	26
7	22
8	18
9	14
10	10

En Amurrio, a 18 de noviembre de 2020

El Alcalde

JOSÉ RAMÓN MOLINUEVO LAÑA